

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE:	SANTIAGO PATIÑO BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00889-00

I. AUTO

Procede la Sala a resolver, como recurso de reposición, la apelación interpuesta por el accionante¹, contra el auto del 12 de noviembre de 2020², por medio del cual se rechazó la demanda en el presente asunto.

Lo anterior, tal como dispuso el Consejo de Estado mediante proveído del 17 de junio de 2021³, en el que declaró la improcedencia de la apelación contra el auto que rechazó la demanda, al considerar que el recurso correspondiente en este caso debe ser el de reposición.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2020⁴, estando dentro de la oportunidad legal, el accionante interpuso recurso de alzada contra el auto referido solicitando su revocatoria, y que en su lugar se disponga la admisión de la demanda de la referencia.

Como sustento manifestó que desde el escrito de la demanda fue precisado que en el presente caso debe aplicar la excepción prevista en el artículo 144 de la Ley 1437

¹ Archivo Tyba: 009. 50001233300020200088900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_2-12-2020 10.43.43 P.M.

² Archivo Tyba: 007. 50001233300020200088900_ACT_AUTO RECHAZA _24-11-2020 8.42.48 A.M.

³ Archivo Tyba: 014. 16RegresaDelSuperior.Pdf con Fecha de Registro 24-07-2021 10.40.20 P. M.

⁴ Archivo Tyba: 009. 50001233300020200088900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_2-12-2020 10.43.43 P.M.

Medio de control: Popular
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00889 00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

porque existe un peligro inminente de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados y que constituye un hecho notorio las fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Meta.

Arguyó que en este caso debe aplicarse el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, por lo que se debe interpretar la demanda integralmente y así proceder a su admisión.

- Traslado del recurso

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial del 12 de agosto de 2021⁵. No obstante, las entidades accionadas guardaron silencio.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con los artículos con los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, los artículos 125, 242, 243 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del artículo 318 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda en el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

2. Procedencia de los recursos de reposición y apelación en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, disponen:

“Artículo 26. Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

(...)

Artículo 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite

⁵ Archivo Tyba: 19FijaciónEnLista(3)Dias (2)

de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 37. *Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.* (Subrayas fuera de texto).

Respecto de la procedencia de los recursos de reposición y apelación en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 26 de junio de 2019⁶, consideró:

“Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición. (Resaltado fuera de texto).

Entonces, en adopción el anterior criterio jurisprudencial, tenemos que las providencias susceptibles del recurso de apelación, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, solamente serán el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia, y contra las demás decisiones se podrá interponer recurso de reposición.

Así las cosas, el magistrado ponente, mediante auto del 3 de agosto de 2021⁷, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Primera,

⁶ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., 26 De Junio De 2019. Referencia: Importancia Jurídica - Acción Popular. Radicación: 25000-23-27-000-2010-02540-01. Demandante: Felipe Zuleta Lleras. Demandados: Nación - Ministerio De Hacienda Y Crédito Público Y Otros

⁷ Archivo Tyba: 015. 17AutoOrdena.Pdf con Fecha de Registro 3-08-2021 4.37.11 P. M.

en providencia del 17 de junio de 2021, por medio de la cual se declara la improcedencia del recurso de apelación que interpuso por el accionante contra el auto que rechazó la demanda, y ordenó darle trámite de reposición.

En ese orden, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, entiéndase actualmente Código General del Proceso, que al respecto establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.».

En consecuencia, se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante se presentó el 30 de noviembre de 2020⁸, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 12 de noviembre de 2020, diligencia que se surtió el día 25 del mismo mes y año⁹, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

3. Caso concreto

⁸ Archivo Tyba: 009. 50001233300020200088900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_2-12-2020 10.43.43 P.M.

⁹ Archivo Tyba: 008. 50001233300020200088900_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_25-11-2020 10.29.50 A.M.

En el asunto de la referencia, el accionante solicita la revocatoria del auto del 12 de noviembre de 2020¹⁰, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse corregido en los términos señalados en el auto de inadmisión, especialmente en lo relacionado con el requisito de procedibilidad.

Como sustento de su inconformidad, en síntesis, argumentó que, en el presente caso, debe hacerse una interpretación integral de la demanda y el material probatorio aportado con la misma, a efectos de entender configurada la excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 144 del CPACA, porque a su entender existe un peligro inminente de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados, pues constituye un hecho notorio las fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Meta.

Adicionalmente, señaló que en este caso debe aplicarse el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, por lo que se debe interpretar la demanda integralmente y así proceder a su admisión.

Sobre el requisito de procedibilidad al promover el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, estipuló que antes de presentarse la demanda, el actor deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Así mismo, la aludida norma sostuvo que excepcionalmente podrá prescindirse de esa exigencia cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Auto de 8 de junio de 2017¹¹, expuso lo siguiente:

“Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

¹⁰ Archivo Tyba: 007. 50001233300020200088900_ACT_AUTO RECHAZA _24-11-2020 8.42.48 A.M..

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad: 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP). M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el Legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹².

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación. (Negrilla y Subrayas de la Sala)

Por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado ha entendido como perjuicio irremediable:

“La Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones calificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹³

Visto lo anterior y descendiendo al caso en concreto observa la Sala que no se encuentra acreditada la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los intereses o derechos colectivos invocados en la demanda, como quiera que el accionante se limitó a manifestar que tal perjuicio constituía un hecho notorio, pero lo cierto es que no acompasó tal afirmación de ningún soporte.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 21 de mayo de 2014. Radicado Número: 25001-23-36-000-2014-00225-01, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia

En conclusión, el actor popular no acreditó el agotamiento previo de la reclamación ante las autoridades accionadas como requisito para acceder a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable como eximente o excusa razonable para su omisión.

Por consiguiente, no habrá lugar a reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, y vencidos los términos pertinentes, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

CUARTO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta N° 061 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Medio de control: Popular
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00889 00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e0088d8e94a74d07a6131766b7fbb27c62f814bfa031b72f2e798d612d60a0

Documento generado en 22/09/2021 05:29:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>